

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL
creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación.)

Art. 268. En cada Administración principal de Aduanas ó de Hacienda se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación;
- 2.º De bodegas de criadores-exportadores de vinos;
- 3.º De almacenistas al por mayor y menor de alcoholes;
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos; y
- 5.º De correspondencia general.

Art. 269. El registro de fabricación de alcohol (modelo núm. 26), se dividirá en las ocho secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol de vino por Sociedades cooperativas.
- 2.ª Fabricación del mismo para la venta en los demás casos.
- 3.ª Fabricación exenta de los cosecheros de vinos;
- 4.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea de vino;
- 5.ª Rectificación;

6.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados;

7.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y

8.ª Preparación de mistelas.

Art. 270. Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este reglamento y las que en adelante se establezcan, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento.

Este registro estará siempre á la disposición del público, que podrá consultarlo delante del funcionario encargado de él sin dar explicación de ninguna clase.

También se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro ó lista que indique las fábricas de todas clases que existan en la demarcación de la Administración respectiva.

Art. 271. El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 27), se llevará en la misma forma que el anterior, y también estará á disposición del público.

Art. 272. El registro de los almacenistas (modelo núm. 28), constará de dos secciones: una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden;
- 2.º Nombre del industrial;
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su co-

mercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

También este registro estará á la disposición del público.

Art. 273. En el registro de expedientes é incidentes (modelo número 29), se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán, por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

Art. 274. El registro de la correspondencia (modelo núm. 30), se dividirá en dos secciones, una para la de entrada, y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas y el número y asiento del registro á que correspondan.

Art. 275. En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

- Registro de.....
Número del asiento.....
Número del expediente....., si lo hubiere.
Fecha.

Art. 276. Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las

que consten, con separación de clases, las fábricas y almacenes existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Art. 277. Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados, para que asistan á la operación.

El Inspector Jefe de la región designará, en su caso, el funcionario que haya de practicar la comprobación.

Dicho funcionario hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario, que en este caso será siempre un Ingeniero industrial, para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

Art. 278. El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente de la visita, y al quedar inscrita la fábrica, el Jefe de la región designará el funcionario que haya de intervenir el establecimien-

to, en el caso de que éste, por su indole ó su importancia, demandara el régimen de la intervención.

También se dará conocimiento al Administrador subalterno, si lo hay en el partido judicial en que la fábrica radique.

Art. 279. La Administración habilitará los libros necesarios para la contabilidad de la fábrica ó del almacén, y en unión de los cuadernos de *güitas ó vendis* y de los de pagos, cuando proceda, los remitirá al Inspector de la fábrica, para que haga entrega de ellos á los interesados.

Art. 280. Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formular su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Inspectores precintarán los aparatos, dando parte al Jefe de la región y á la Administración correspondiente. Del mismo modo podrán precintar los aparatos durante los meses ó por el tiempo que no hubieren de estar en actividad.

No será indispensable el precinto cuando se trate de aparatos destiladores de alcohol de vino en las fábricas que produzcan menos de 10 hectólitros anuales.

De los Inspectores Liquidadores.

Art. 281. Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

1.ª región. Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

2.ª región. Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

3.ª región. Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

4.ª región. Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

5.ª región. Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la 4.ª región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Delegado del Gobierno para la intervención de los arbitrios de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Art. 282. En cada región habrá un Inspector jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores jefes residirán: el de la 1.ª región, en Madrid; el de la 2.ª, en Valladolid; el de la 3.ª, en Barcelona; el de la 4.ª, en Valencia, y el de la 5.ª, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determina-

da, según que las necesidades del servicio lo requieran. Para variar esta residencia deberá recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Aduanas, después de oír á los Inspectores jefes.

La distribución actual está marcada en el apéndice 2.º de este reglamento.

Art. 283. Los Inspectores jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este reglamento;

2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes;

3.ª No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago de los impuestos de alcoholes;

4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio;

5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias á las fábricas, depósitos y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que observaren;

6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección de Aduanas cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.ª En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores jefes podrán encargarse de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

Art. 284. Los Inspectores jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores jefes de la región respectiva.

Art. 285. A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Art. 286. Todos los Inspectores é Inspectores-liquidadores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus

títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Art. 287. Los Inspectores se comunicarán con las Administraciones de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas, depósitos ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores jefes de la región.

También remitirán sin demora á las Administraciones correspondientes los libros que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las fábricas.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice, ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

Art. 288. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos de servicio enumerados en el párrafo anterior, podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

Art. 289. Los Inspectores que vayan á practicar servicios no permanentes deberán ir provistos de una orden especial expedida por el Jefe de la región respectiva, que les acredite como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar, y les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Art. 290. A la llegada de los Inspectores á una población, darán conocimiento de su visita á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad exigiera la presentación de la credencial y orden en virtud de la que ejercen sus funciones, los Inspectores deberán presentar inmediatamente dichos documentos.

Art. 291. Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en un cuaderno que les será facilitado por la Dirección, bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los Inspectores regionales, cuando esté concluido, para su revisión y archivo.

Art. 292. En el diario de operaciones, el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado;

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica;

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado, se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios;

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros;

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad, anotará cuál haya sido.

De las intervenciones.

Art. 293. La intervención de fábricas, depósitos ó almacenes podrá ser de dos clases: especial, cuando se nombre un Interventor para una sola fábrica; ó local, cuando la acción del Interventor hubiere de comprender á varios establecimientos. Estos Interventores serán del Cuerpo de Aduanas.

Art. 294. Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica, tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

Art. 295. En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias, como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones, y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un periodo de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado, se adicionará al acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

Art. 296. Los Inspectores jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

(Se continuará.)

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucciones de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

| CONCEPTOS. | GASTOS OBLIGATORIOS. | | | | | | | | | | | | | | GASTOS VOLUNTARIOS. | | TOTALES. | |
|---|---|---|--|---|--|---|--|--|-----------------------|--|------------------------|---|--------------|--------------|--|----------------|----------------|--|
| | DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO. | | | | | | | DE PAGO DIFERIBLE. | | | | | | | Acordados discrecional y libremente por la Diputación. | Por Artículos. | Por Capítulos. | |
| | REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902. | | | | | | | REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902. | | | | | | | | | | |
| | GRUPO ÚNICO | GRUPO 1.º | GRUPO 3.º | GRUPO 4.º | GRUPO 6.º | GRUPO 7.º | GRUPO 9.º | GRUPO 14.º | GRUPO 12.º | GRUPO 13.º | GRUPO 2.º | GRUPO 8.º | GRUPO 10.º | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | |
| | Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos. | Personal y material de instrucción pública oficial. | Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio. | Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos. | Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial. | Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados. | Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes. | Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión. | Material de oficinas. | Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia. | Suministro de bagajes. | Imprevistos y defensa contra la filoxera. | | | | | | |
| | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | | |
| CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación. | 3552 27 | | | | 23 | | | 750 | 700 | | | | 99 40 | | | 5124 67 | | |
| » Art. 2.º—Archivo y Depositaria. | 468 25 | | | | | | | | | | | | | | | 468 25 | | |
| » Art. 3.º—Comisiones especiales. | 108 33 | | | | | | 83 33 | | | | | | | | | 191 66 | | |
| » Art. 4.º—Arquitectos. | 416 66 | | | | | | | | | | | | | | | 416 66 | | |
| TOTALES. | 4545 51 | | | | 23 | | 83 33 | 750 | 700 | | | | 99 40 | | | 6201 24 | | |
| CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas. | | | | | | | 375 | | | | 791 66 | | | | | 791 66 | | |
| » Art. 2.º—Bagajes. | | | | | | | | | | | | | | | | 166 66 | | |
| » Art. 4.º—Elecciones. | | | | | | | 166 66 | | | | | 416 66 | | | | 874 99 | | |
| » Art. 5.º—Calamidades. | 458 33 | | | | | | | | | | 791 66 | 416 66 | | | | 2208 31 | | |
| TOTALES. | 458 33 | | | | | | 541 66 | | | | 791 66 | 416 66 | | | 125 | 125 | | |
| CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas | | 125 | | | | | | | | | | | | | | 143 75 | | |
| CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros. | | | 143 75 | | | | | | | | | | | | | 266 66 | | |
| » Art. 2.º—Pensiones. | 610 30 | | | | | | | | | | | | | | | 266 66 | | |
| TOTALES. | 610 30 | 143 75 | | | | | | | | | | | | | | 1387 49 | | |
| CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial. | | | 666 66 | | | | | | | | | | | | | 250 | | |
| » Art. 3.º—Escuelas Normales. | | | | | | 250 | | | | | | | | | | 41 66 | | |
| » Art. 6.º—Bibliotecas. | | | | | | | | | | | | | | | | 20 83 | | |
| TOTALES. | | | 666 66 | | | 250 | | | | | | | | | | 20 83 | | |
| CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales. | 41 66 | | | | | | | | | | | | | | | 41 66 | | |
| » Art. 2.º—Hospitales. | | 104 17 | | | 5646 25 | | | | | | | | | | | 5750 42 | | |
| » Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia | 5372 | | | | 7694 77 | | | | | | | | | | | 13066 77 | | |
| TOTALES. | 5413 66 | 104 17 | | | 13341 02 | | | | | | | | | | | 18858 85 | | |
| CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales. | | | 2266 62 | | | | | | | | | | | | | 2266 62 | | |
| CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos. | | | | | | | | | | | | 449 67 | | | | 449 67 | | |
| CAP. 10.º Art. 1.º—Subvenciones. | | | | | | | | | | 9183 75 | | | 1666 66 | | | 10850 41 | | |
| » Art. 2.º—Construcciones. | 1303 16 | | | | | | | | | 2022 56 | | | 9 58 | | | 3335 30 | | |
| TOTALES. | 1303 16 | | | | | | | | | 11206 31 | | | 1676 24 | | | 14185 71 | | |
| CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas. | | | | | | | | | | 2500 | | | | | | 2500 | | |
| CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos. | 702 25 | | | | 518 75 | | | | | | | | | | | 1221 | | |
| TOTALES POR GRUPOS. PESETAS. | 13033 21 | 372 92 | 666 66 | 2266 62 | 13341 02 | 541 75 | 250 | 1366 65 | 750 | 700 | 13706 31 | 791 66 | 866 33 | 2063 13 | | 50716 26 | | |

Palencia 1.º de Octubre de 1904.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente accidental, Guillermo Jubete.

Sesión del día 4 de Octubre de 1904.

La Diputación acordó aprobar la distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Valentín Calderón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Dirección general de Prisiones.

Anunciada con fecha 17 de Junio último la convocatoria para la provisión de las plazas de Vigilantes de la Guardia penitenciaria, conforme determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, y no habiéndose cubierto el número de las 60 plazas anunciadas, esta Dirección general ha dispuesto ampliar el concurso para dicho objeto por veinte días más, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

Los aspirantes á las plazas de Vigilantes de la Guardia penitenciaria deberán presentar las instancias á los Presidentes de cada Junta superior provincial de Prisiones, conforme determina el art. 12 del antedicho Real decreto de 12 de Marzo de 1903, acreditando, con arreglo á lo que dispone el art. 11 de la misma disposición:

Ser mayor de veintiún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar; y

Comprometerse á servir por cinco años.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán disponer la publicación de la presente convocatoria en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias respectivas.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—El Director general, Conde de San Simón.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Vencido el tercer trimestre del actual año de 1904, sin que bastantes Ayuntamientos hayan ingresado sus cuotas de contingente provincial y hecha ya la declaración de responsabilidad por los descubiertos de años anteriores y primero y segundo trimestre del citado año, la Diputación Provincial, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880, así como el art. 45 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y mediante haber transcurrido el período voluntario para el pago del tercer trimestre, acordó en sesión de 8 del actual declarar responsables al ingreso de éste á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Baltanás,

Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Becerril del Carpio, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Buenavista y su Barrio, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castrejón, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Cevico de la Torre, Cisneros, Collazos de Boedo, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Fuente-andrino, Gozón, Grijota, Guaza, Hérmeces, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Lantadilla, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Nestar, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Pino del Río, Población de Campos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, Revilla de Collazos, Rivas, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santoyo, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Torquemada, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolmillos, Valdespina, Valoria del Alcor, Velilla de Guardo, Ventosa de Pisuerga, Villabasta, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villalba de Guardo, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villamuriel de Cerrato, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaprovedo, Villasabariego, Villasarracino, Villatoquite, Villaturde, Villaviudas, Villelga, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque y Villota del Páramo.

Palencia 12 de Octubre de 1904.—El Presidente, Valentín Calderón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina de manganeso titulada «San Antonio», número 1.093, sita en el paraje nombrado Peña del Juncal ó Cabral de Saruno, del término municipal de Resoba, por D. Manuel Rueda, como apoderado de su hija D.^a Julia Rueda y Revenga, se ha admitido dicha renuncia por decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del

pago á la Hacienda por el cánon de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las treinta y nueve pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 11 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Nájera.

Don Miguel Federico Mena y Ramos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Por el presente se cita y llama á Modesto Flores é Isabel Vázquez, titiriteros ambulantes, que hace unos seis años estuvieron en Nájera (Logroño), y recibieron de Juan Varela Ríos una niña llamada Dolores, que á la sazón tendría tres ó cuatro años, hija del Juan y Eulalia Vinegra, para que en término de quince días se personen en este Juzgado á responder de cargos que les resultan en sumario que instruyo sobre venta de la misma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Nájera á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.—Miguel Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito el día 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el remate á venta libre en pública subasta de las especies de consumos sujetas á este impuesto, por espacio de uno á tres años, ó sea desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1908.

La indicada subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.540 pesetas á que asciende el cupo y recargos autorizados y á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el Poder legislativo.

Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en el acto del remate el 5 por 100 de su importe.

Las demás condiciones relativas á este contrato se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período que media desde el de la fecha hasta el señalado para la subasta para las personas que quieran interesarse.

Cobos de Cerrato 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Martínez.—P. S. M., Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal en el próximo año de 1905, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho

impuesto por el período de un año, cuya primera subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, á los diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante la Comisión respectiva, de diez á once de su mañana, bajo el tipo á que asciende el total para el Tesoro y recargos autorizados que expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si esta subasta no ofrece resultado, se anuncia una segunda á los diez días luego de celebrada ésta en el Salón Consistorial y hora que se señala en la presente.

Cervatos de la Cueva 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Francisco Mateo.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Así los repartimientos de contribución girada sobre las riquezas rústica y pecuaria como las listas cobratorias de la de edificios y solares de este distrito estarán de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha del presente BOLETÍN.

Durante este plazo pueden presentarse en dicha oficina las reclamaciones de agravio respecto á la aplicación de cuotas, las que se formulen después no serán admitidas.

Reveros de la Cueva 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto durante ocho días las listas cobratorias de contribución de edificios y solares y el repartimiento de contribución territorial para el año próximo de 1905, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles.

Cervatos de la Cueva 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Francisco Mateo.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminada y expuesta al público la matrícula industrial para 1905 por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Celada de Robledo 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde accidental, Pedro Diez.—P. S. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los acreditados pastos de Rayaces; para tratar con Agustín Hernández, en la misma finca.